



**Expediente: PAOT-2020-1002-SPA-718
y acumulado PAOT-2021-957-SPA-754**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7828 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAY 2022**-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1002-SPA-718 y acumulado PAOT-2021-957-SPA-754**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a los siguientes hechos:

1. (...) *la contravención al uso de suelo derivado de la instalación de un taller de herrería dentro de un predio de uso habitacional, aunado al ruido proveniente de la maquinaria al interior, el cual se percibe en un horario de 10:00 a 18:00 de lunes a viernes y los sábados de 10:00 a 14:00 horas (...)* lo antes descrito sucede en el predio ubicado en Retorno 1 de Sur 4 B, número 13, colonia Agrícola Oriental, demarcación territorial Iztacalco; es importante señalar que el presunto responsable tiene otra entrada al local el cual se ubica en Primer Retorno de Sur 4 número 32, colonia Agrícola Oriental, demarcación territorial Iztacalco, asimismo señalo como referencia se encuentra entre Sur 4 D y Sur 4 B.
2. (...) *Inmueble marcado con el número 13 de la calle retorno 1 de sur 4-b, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08500 inmueble en el que dolosamente se está dando un uso distinto al permitido, ello a razón de que (...) en el inmueble antes mencionado se ha utilizado (...) para servicios de herrería en forma industrial, trabajos que realiza bajo el nombre de "herrería la cadena" (...) Inmueble en el cual se ha modificado el uso de suelo, toda vez que el propietario poseedor de dicho inmueble causa daño acústico a las viviendas aledañas ya que en el mismo se utilizan cortadoras de metales, soldadoras (...)* [ubicación de los hechos denunciados: calle retorno 1 de sur 4-b, número 13, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



**Expediente: PAOT-2020-1002-SPA-718
y acumulado PAOT-2021-957-SPA-754**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7828 -2022

México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas referentes a la presunta contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil ubicado en calle Retorno 1 de Sur 4-B, número 13, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

En materia de emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó los estudios de ruido correspondientes en los domicilios de las personas denunciantes, obteniendo valores de 50.26 dB (A) y 57.93 dB (A) respectivamente, mismos que no rebasaron los límites máximos permisibles de la norma anteriormente citada; posterior a ello, se intentó realizar otra medición en el domicilio de una de las personas denunciantes; sin embargo, no se constató la generación de ruido.



**Expediente: PAOT-2020-1002-SPA-718
y acumulado PAOT-2021-957-SPA-754**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17828 -2022

En materia de uso de suelo

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En atención a lo referido en los escritos de denuncias, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó una consulta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztacalco vigente, corroborando que al predio ubicado en calle Retorno 1 Sur 4 B, número 13, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual, dentro de los usos permitidos, no se contemplan actividades relacionadas con un taller de herrería, hojalatería u homólogo.

Por lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó medición de ruido en los domicilios de las personas denunciadas obteniendo valores de 50.26 dB (A) y 57.93 dB (A), mismos que no rebasan los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- De una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco vigente, se observó que al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual, dentro de los usos permitidos, no se contemplan actividades relacionadas con un taller de herrería, hojalatería u homólogo



Expediente: PAOT-2020-1002-SPA-718 y acumulado PAOT-2021-957-SPA-754

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7828 -2022

- Mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM